Núm. 56. Martes 4 de Setiembre de 1866. 12 cuartos.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierdo son obligatorias para la capital de proivncia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837 )**

**SUSCRICION PARTICULAR.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Un mes en Córdoba.** | **12 rs.** | **Id. fuera.** | **16 rs.** |
| **Tres id..** | **33** | | **45** |
| **Seis id** | **66** | | **90** |
| **Un año.** | **132** | | **180** |

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

*Obras públicas. — Ferro-carriles.*

Excmo. Sr.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo menos atendidas en lo posible las necesidades de primera y mas capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vias de comunicacion. La mayor parte de las líneas principales ó de primer órden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el exámen de los medios mas convenientes para extender la benéfica influencia de estas vias á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas líneas de carácter mas secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las arterias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no explotados todavía por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolucion de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer órden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realizacion han invertido sus capitales: este resultado debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vias secundarias que por su índole especial debe suponérselas de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopcion de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotárselas; teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construccion y explotacion de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relacion conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realizacion.

Al primer objeto corresponde la formacion de un plan general de ferro-carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestion, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crísis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuacion de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada la Reina (que Dios guarde) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicacion de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vias férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminucion de los radios de las curvas, ya tambien por la reduccion del ancho de las explanaciones, de las obras de fábrica y aun de la via, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza y Estados-Unidos, y que combinadas con un sistema de explotacion económico han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comision especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacobo Gonzalez Arnao, y D Luis de Torres Vildósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos ad uiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del extranjero que por Real órden de 31 de Julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto expresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comision de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisicion del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al capítulo 25, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.° de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

*(Gaceta del 2 de Setiembre.)*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

*Administracion local.—Negociado 4.° Quintas.*

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente

Ministerio de Cultura 2024

promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la excepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del artículo 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la excépcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion expuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts, deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenérsele como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art 77 de la ley:

Considerando que en el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del art. 76;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

---

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

»Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real órden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose escentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año últiimo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

---

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esta capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenia:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion expresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la excepcion que expuso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que se sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 2 de Setiembre.*)

---

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1652.

*Patronatos.*

María de la O Mora y Jimenez, vecina de Lucena, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado por D. Andrés de Rueda Rico, que radica en dicha ciudad, y habiendo acreditado legalmente corresponderle he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 3 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

---

Núm. 1653.

Vigilancia.---Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 22 de Agosto último desaparecieron de la holla de San Sebastian, término de Baena, propias de D. Pablo Villalobos, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de la referida poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofreciéren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Una burra de 5 años, mediana, rucia, careta, el hueso del lagrimar del ojo derecho algo levantado y herrada en el hocico.

Una potra de 2 años, castaña oscura, lucera, calzada de los pies.

---

Ministerio de Cultura 2024

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

## ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Julio de 1866.

Núm. 1628.

| Establecimientos. | Nombre de las casas. | Clase de acogidos. | Existencia en 1.° de Julio de 1866. | | | Entrados en el mes de Julio | | | Salidos en idem. | | | Muertos en idem. | | | Existencia para 1.° de Agosto de 1866. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| Hospitales. | Agudos. | Medicina. | 71 | 19 | 90 | 277 | 70 | 347 | 251 | 47 | 298 | 8 | 6 | 14 | 89 | 36 | 125 |
| | | Cirujía. | 42 | 19 | 61 | 102 | 14 | 116 | 78 | 17 | 95 | 2 | 1 | 3 | 64 | 15 | 79 |
| | | Dementes. | 41 | 33 | 74 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | 43 | 34 | 77 |
| | Misericordia. | Crónicos. | 68 | 61 | 129 | 66 | 31 | 97 | 63 | 23 | 86 | 4 | 3 | 7 | 67 | 66 | 133 |
| Hospicio. | La Merced. | Mayores. | 121 | 90 | 211 | 15 | 7 | 22 | 17 | 2 | 26 | » | » | » | 119 | 88 | 207 |
| | | Niños. | 174 | 87 | 261 | 23 | 2 | 25 | 10 | 4 | 14 | » | » | » | 187 | 85 | 272 |
| | Maternidad. | Expósitos. | 150 | 308 | 458 | 12 | 6 | 18 | 5 | 1 | 6 | 5 | 7 | 12 | 152 | 306 | 458 |
| Expósitos. | Hijuelas. | Aguilar. | 49 | 58 | 107 | 4 | » | 4 | » | 1 | 1 | 7 | 2 | 9 | 46 | 55 | 101 |
| | | Baena. | 31 | 23 | 54 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | 1 | 2 | 30 | 23 | 53 |
| | | Bujalance. | 34 | 47 | 81 | 4 | » | 4 | » | » | » | » | » | » | 38 | 47 | 85 |
| | | Cabra. | 47 | 63 | 110 | » | 3 | 3 | » | » | » | 3 | 1 | 4 | 44 | 65 | 109 |
| | | Castro. | 30 | 23 | 53 | 3 | 7 | 10 | » | » | » | 1 | 1 | 2 | 32 | 29 | 61 |
| | | Fuente-Obejuna. | 7 | 17 | 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 7 | 17 | 24 |
| | | Hinojosa. | 22 | 41 | 63 | 2 | 1 | 3 | » | 1 | 1 | » | 3 | 3 | 24 | 38 | 62 |
| | | Lucena. | 57 | 82 | 139 | 4 | 1 | 5 | » | » | » | 8 | 5 | 13 | 53 | 78 | 131 |
| | | Montilla. | 59 | 66 | 125 | 3 | 3 | 6 | 3 | » | 3 | 2 | 4 | 6 | 57 | 65 | 122 |
| | | Montoro. | 72 | 54 | 126 | 2 | » | 2 | 2 | » | 2 | » | » | » | 72 | 54 | 126 |
| | | Pozoblanco. | 27 | 34 | 61 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 27 | 34 | 61 |
| | | Priego. | 82 | 76 | 158 | 4 | 2 | 6 | » | » | » | 3 | 5 | 8 | 83 | 73 | 156 |
| | | Posadas. | 32 | 39 | 71 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 32 | 39 | 71 |
| | | Rambla. | 23 | 29 | 52 | 3 | 2 | 5 | 1 | » | 1 | 2 | 2 | 4 | 23 | 29 | 52 |
| | | | 1239 | 1269 | 2508 | 526 | 151 | 677 | 430 | 103 | 533 | 46 | 41 | 87 | 1289 | 1276 | 2565 |

Córdoba 30 de Agosto de 1866.--El G. A. Presidente, Juan Lopez de Bustamante.--El Secretario interino, Ignacio Ibarra.



Ministerio de Cultura 2024

Núm. 1654.

Vigilancia —Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 28 de Agosto último se estravió del partido de Quintana, término de Lucena, propio de doña Agueda María de los Dolores Burgos, vecina de la misma; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida ciudad con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez San Julian.

*Señas.*

Edad 6 á 7 años, pelo negro, grande, herrado en la nalga derecha.

## Fábrica Nacional del Sello.

Habiendo sido autorizada esta Fábrica para enajenar por medio de subasta pública todas las arpilleras que con los fardos de papel blanco entregue el contratista del mismo en los años de 1866 al 69 ámbos inclusive y no sean necesarias en el establecimiento, he acordado que aquella tenga lugar el 9 de Octubre próximo bajo las condiciones que contiene el pliego que á continuacion se inserta.

Madrid 27 de Agosto de 1866 --El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

*Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta de las arpilleras que no sean necesarias en esta Fábrica y que entregue el contratista del papel blanco en los años de* 1866, 1867, 1868 *y* 1869.

1.ª La Hacienda enajena por medio de licitacion pública todas las arpilleras que no sean en la Fábrica Nacional del Sello, y entregue en la misma el contratista del papel blanco en los años de 1866, 1867, 1868 y 1869.

2.ª Las entregas se harán al rematante por la Fábrica todos los meses, el cual tendrá la obligacion de recogerlas en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se le pase aviso.

3.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la operacion de sacar del establecimiento las arpilleras, y tendrá la obligacion de presentar carro ó mozos para conducirlas á su domicilio ó al punto que le convenga.

4.ª La responsabilidad que contraiga el contratista por cualquier falta de lo estipulado se hará efectiva de la fianza y sus bienes propios por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata la ley de Contabilidad.

5.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales contenciosos despues de apurados los trámites administrativos.

6.ª El contratista hará renuncia de todos los fueros que quisiera hacer valer en su caso, y el acto del remate tendrá la misma fuerza que escritura pública para obligar las partes contratantes.

7.ª La subasta se verificará en la expresada Fábrica el dia 9 de Octubre próximo, prévios los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletin oficial* de la provincia, y fijacion de edictos en los parajes públicos con 30 dias de anticipacion. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe, asociado del Contador y con asistencia del Escribano.

8.ª Desde las doce á las doce y media del expresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo recibo del Guarda-almacen Tesorero del establecimiento justificativo de haber entregado en depósito la cantidad de 20 escudos en efectivo metálico.

9.ª El mencionado depósito de 20 escudos de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fueren admitidas, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará en la Caja de Depósitos hasta 50 escudos, como garantía del cumplimiento de su compromiso, En el momento que entregue la citada carta de pago se le devolverán los 20 escudos del depósito provisional.

10. A las doce y media en punto se dará principio á la lectura en alta voz de las proposiciones presentadas, adjudicándose el servicio en favor de la que sea más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitacion por tiempo de 15 minutos, y se adjudicará la subasta á la que sea más provechosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

11. No se admitirá proposicion que no cubra el precio tipo de 100 milésimas de escudos por arpillera, ó que se aparte esencialmente del modelo que á continuacion se inserta.

12. La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior; pero comunicada que sea esta al rematante, habrá de recibir en el improrogable término de cinco dias el número de arpilleras que existan en los almacenes del establecimiento.

13. El rematante ingresará en la Tesorería de la Fábrica el valor de las arpilleras que recoja, prévio recibo que le cederá el Guarda-almacen Tesorero, á fin de que por este funcionario y á nombre de aquel formalice el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia bajo el concepto de «Productos de la Fábrica Nacional del Sello.»

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., que vive en la calle de....., núm..... cuarto....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno el dia ....., número....., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la enajenacion en pública subasta de las arpilleras que no sean necesarias en la Fábrica Nacional del Sello y que entregue el contratista del papel blanco en los años de 1866 al 1869, ambos inclusive, se comprometen á recibirlas al precio de.... (en letra) milésimas de escudo, á cuyo efecto acompaña recibo que acredita el depósito interior de 20 escudos.

(Fecha y firma del proponente)

# AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Núm. 1655.

D. Esteban Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que habiendo sido rendidas las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se expongan al público por término de 30 dias en la Secretaría de la Municipalidad, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas durante dicho término, en el concepto que transcurrido que sea no serán atendidas las reclamaciones que se hagan.

Palma del Rio 31 de Agosto de 1866.—Esteban Fernandez.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 1657.

## Alcaldía constitucional de Rute.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos formado por su Junta repartidora, para el presente año económico, se halla expuesto al público para oir de agravios, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en que ha de ser fijado en el sitio de costumbre de esta poblacion el presente edicto, segun se determina en el art. 226 de la nueva instruccion; en la inteligencia de que pasado el expresado plazo ninguna reclamacion será admitida segun dispone el mismo artículo.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Rute á 3 de Setiembre de 1866.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

# JUZGADOS.

Núm. 1658.

## Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Diego de Torres y Coca, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad y de primera instancia accidental de su partido por hallarse usando de licencia el señor propietario.

Hago saber: que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se ha presentado escrito por el Licenciado D. Luis Escribano y Morales, vecino de esta poblacion, solicitando que con arreglo al art. 15 y párrafo 5.º del 19 de la ley electoral vigente se le incluya en las listas de electores correspondientes á esta seccion. Cuya pretension he mandado por auto de este dia se publique por edictos á fin de que el que se considere con derecho á oponerse lo haga dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Bujalance á 21 de Agosto de 1866.—Diego de Torres y Coca.—De órden de S. S., Francisco Aguado.

# ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia 29 próximo, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pajar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 almesos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaveral.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024